

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
ZAMBRANO- BOLIVAR

Zambrano, (Bolívar) julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ACTOR : BANCOLOMBIA AGRARIO S.A.
DEMANDADO : LIBARDO SANTIAGO BORJA MARQUEZ
RADICACIÓN : No. 138944089001-2019-00085 -00

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE en su calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor LIBARDO SANTIAGO BORJA MARQUEZ.

II. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva singular fue instaurada el día 25 de octubre de 2019.

Mediante providencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2019, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que el título base de recaudo aportado reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma de \$ 20.796.172.00, más los intereses legales.

La parte demandada, señor LIBARDO SANTIAGO BORJA MARQUEZ, fue notificado mediante aviso, agotándose el término de traslado, sin que presentase excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como

base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado. El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio a su tenor establece:

CONTENIDO DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) 4. La forma de vencimiento.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 709 del C. de C., observa el Despacho que los títulos base de recaudo presentados para el cobro cumplen con las exigencias allí señaladas, pues se trata de unos títulos valores, pagarés, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que el señor LIBARDO SANTIAGO BORJA MARQUEZ, se obligó con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a pagar la suma de \$ 14.166.431 por concepto de capital, la suma de 4.979.935 correspondiente a los intereses remuneratorios desde 20 de julio de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2018, la suma de \$904.734.00 correspondiente a los intereses moratorios desde 21 de noviembre de 2018 hasta el 27/09/2019, y la suma de \$745.072.00.00 correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré

Por otra parte, tenemos que la parte demandada, señor LIBARDO SANTIAGO BORJA MARQUEZ fue notificado mediante aviso, el cual le fue entregado el día 11 de marzo de 2020, tal como consta en la certificación que antecede, venciéndose el traslado de la demanda, sin que presentara excepciones de mérito alguna.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, seguido por BANCO ADRARIO DE COLOMBIA, contra el señor LIBARDO SANTIAGO BORJA MARQUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ.**